

Circular No. NAC-DGECCGC19-00000001

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

01 FEB 2019

A los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el literal c) del número 13 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Equilibrio y Estabilidad Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018, señala que tendrán tarifa cero del impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de lámparas LED.

El artículo 195 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como lámparas led a los *“aparatos de alumbrado eléctrico mediante iodos (sic) emisores de luz como fuente lumínica, para colgar o fijar al techo o a la pared”*.

La palabra *“LED”* proviene de las siglas en inglés *“Light-Emitting Diode”* que significa ‘diodo emisor de luz’, es decir, un diodo semiconductor que emite luz de alta intensidad, que permite ahorrar energía y son ecoamigables.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

Con base en la normativa anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de conformidad con la ley, aclara a los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que, a efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la definición de lámparas LED prevista en el artículo 195 del Reglamento para su aplicación, esta se la debe entender dentro de su contexto, el cual se refiere a “diodos” emisores de luz.

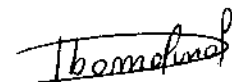
Por otra parte, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que dentro de la definición de lámparas LED prevista en el artículo 195 del cuerpo reglamentario antes mencionado, se incluyen a focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza, destinados a alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como fuente lumínica.

Dado en Quito DM, a 01 FEB 2019

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la Circular que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 01 FEB 2019

Lo certifico.



Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**